



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 22981/2026

La Plata, 1° de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente N° FLP 22981/2026 caratulado "C. G., J. R. sobre habeas corpus", que proviene del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata N° 1.

CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la elevación en consulta dispuesta por el juez de primera instancia, conforme al artículo 10 de la ley 23.098, en tanto decide no hacer lugar a la acción de habeas corpus intentada por J. R. C. G., quien se encuentra alojado en la Unidad N° 23 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Florencio Varela), a disposición del Tribunal en lo Criminal de Quilmes N° 4.

II. Según las constancias del expediente, el objeto de la acción consiste en obtener su inmediata libertad. La denuncia se ocupa de cuestionar la validez y legitimidad de las penas dictadas en su contra, en virtud de supuestos errores en los cómputos, excesos en los plazos razonables y omisión de aplicar beneficios previstos en la ley.

Entre manifestaciones de muy variado tenor, el amparado refiere: "Aplicada correctamente la Ley 24.390 (2x1) en los tramos pertinentes y la ley penal más benigna, el cómputo excede holgadamente la pena única de 25 años, arrojando un total equivalente superior a 44 años".

Señala que en tales condiciones, "la pena se encuentra agotada, resultando ilegítima toda prolongación", acusando "fragmentación de cómputos, criterios parciales y ausencia de cómputo integral, en abierta contradicción con la unificación".



Explica que se configura así una privación ilegítima de la libertad, por registrarse "siete (7) cómputos de pena apelados, reiteración de errores y ausencia de solución definitiva".

Además, denuncia "arbitrariedad manifiesta, ensañamiento y desviación funcional en la ejecución de la pena, con afectación directa de garantías constitucionales".

III. El juez *a quo* decidió rechazar sin más la acción, por considerar ausentes los supuestos del artículo 3 de la ley 23.098.

Para así decidir, ponderó que no se advierte ningún acto u omisión de autoridad pública que implique limitación o amenaza para la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad judicial competente, ni actividad alguna en ejecución o ni actos lesivos próximos a ejecutarse.

IV. Ha quedado debidamente constatado en autos que la medida privativa de la libertad aplicada al interno se halla bajo el contralor de la jurisdicción local y, a su vez, que el instituto penitenciario en que se encuentra alojado no pertenece a la órbita federal.

En este punto deben tenerse en cuenta los preceptos de celeridad, eficacia y desformalización que rigen la materia, de acuerdo a la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Asimismo, dichos principios resultan compatibles con lo previsto por el artículo 10, segundo párrafo *in fine*, de la ley 23.098, que faculta a la Cámara de Apelaciones que resuelve la consulta, en caso de considerarlo procedente, a declarar la incompetencia del fuero federal.

Toda vez que no se verifican presupuestos que ameriten la intervención de esta jurisdicción,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 22981/2026

corresponde decidir en esta instancia la incompetencia de la justicia de excepción para tramitar la presente acción, en tanto corresponde someter la denuncia del interno a decisión del fuero ordinario.

Asimismo, debe hacerse notar que las circunstancias apuntadas no aconsejan por el momento la adopción de otras medidas inmediatas con anterioridad al envío del expediente

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

MODIFICAR la resolución elevada en consulta, DECLARANDO la INCOMPETENCIA de este fuero federal para entender en el trámite de la acción, que deberá ser llevada a conocimiento del juez de garantías en turno con asiento en Florencio Varela.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor y proceder a la pronta remisión del expediente.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

